

CUESTION III. *Cuando efectivamente resulta notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito, y el Tribunal sentenciador, sin embargo, no hace aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código, no procediendo, como se ha visto, el recurso de casación contra el no uso de esa facultad por el Tribunal à quo, ¿qué remedio habrá para aminorar el rigor de la pena impuesta al culpable?*

—La contestación nos la da el siguiente: «Considerando que si bien es cierto que la pena impuesta por el delito á D. Francisco Sánchez Hernández resulta muy desproporcionada, atendidas las circunstancias del mismo y objeto que el recurrente se propuso al cometerlo, no habiendo el Tribunal sentenciador hecho aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal, sólo puede corregirse ya semejante desproporción por la vía de *indulto*, etc.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre.)

Art. 3.º Son punibles no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos que deberian producir como resultado el delito, y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento. (Art. 3.º, Cód. pen. de 1850.—Arts. 2.º y 3.º, Código Franc.—Arts. 51, 52 y 53, Cód. Belg.—Arts. del 96 al 100, Cód. Ital.)

Son punibles, etc.—Los actos de preparación interna del delito, idea, deseo, volición, vacilación, propósito, resolución, proyecto, no son punibles ni pueden serlo: éstos son actos de conciencia que no caen bajo el dominio de la ley penal, la que sólo puede castigar los actos *externos*. *Cogitationis pœnam nemo patitur*, dijeron ya los Romanos. Los actos externos, preparatorios del delito, no son punibles sino cuando tienden *directamente á su ejecución*—y para ello es menester que tengan una relación *inmediata y necesaria* con él. Resuelve un malvado envenenar á su padre: acto interno, para la Ley inapreciable. Compra una sustancia venenosa. Ya tenemos aquí un acto externo; pero ¿basta por sí sólo para constituir delincuencia? No, ciertamente, pues dicho veneno, lo mismo pudo comprarle

para matar á una persona que para libertarse de animales dañinos: en una palabra, es un hecho que no se relaciona *necesariamente* con el delito. Esta doctrina, empero, no es extensiva á aquellos actos que por sí solos castiga la Ley como delitos. Entre las excepciones de que hablamos, se halla, por ejemplo, la *simple tenencia de ganzúas*, que el art. 528 castiga por sí sola como delito, si no se da el suficiente descargo sobre su adquisición ó conservación; y la *ocupación de monedas falsas*, que por su número y condiciones se infiera que están destinadas á la expendición, cual simple ocupación ó tenencia, considera también por sí sola el art. 302 como *tentativa* de expendición de moneda.

Tentativa.—La primera circunstancia que exige la Ley para que haya *tentativa* consiste en que la acción del delito comience, y para que haya tal principio de ejecución, es preciso que lo demuestren ciertos *actos exteriores* que tengan relación *directa* con el hecho. En el ejemplo citado anteriormente hemos visto que la adquisición de una sustancia venenosa por el que proyecta cometer un envenenamiento no puede constituir por sí sola *tentativa* del delito, por no tener el acto relación *necesaria* ó *directa* con éste. Pero en el mismo caso propuesto, siguiendo el culpable en su propósito, vierte el veneno en la comida destinada á su víctima: ya tenemos aquí el *principio de ejecución*, porque se ha realizado un *acto exterior* cuya tendencia *directa, racional y necesaria* no puede ser otra que la de producir el envenenamiento de la persona para quien se destina la comida. Hemos dicho que la acción del delito ha de comenzar; esta misma acción no ha de concluir *subjetivamente* ni ha de realizarse tampoco el mal material, esto es, la acción *objetiva* del delito, pues entonces ya pasaría á la categoría más grave de frustrado, como veremos más adelante.

Un ejemplo de la acción empezada, pero no concluída *subjetivamente*: el ladrón penetra en la casa, por escalamiento, ó por fractura de la puerta; mas antes de llegar al piso en que se encuentra la caja, cuyos caudales se propone sustraer, es sorprendido; la acción *subjetiva* no ha concluído; le quedaba aún al ladrón por hacer varias cosas: violentar la puerta de dicho piso, penetrar en él, forzar la caja: aquí tenemos la *tentativa*.

La última circunstancia que requiere el artículo para que ésta exista es la de que la acción *subjetiva* del culpable no concluya por causa ó accidente que no sea su *propio y voluntario desistimiento*. Luego, cuando la acción del delito empieza, y el culpable, presa del temor ó del remordimiento, *desiste* de su continuación, no hay tentativa. Ejemplo: al instante en que la persona á quien se ha querido asesinar lleva á su boca el alimento envenenado, el desgraciado que concibió el crimen le detiene; se arrepiente y confiesa su horrible proyecto: la circunstancia que en este caso ha suspendido la acción del delito ha emanado *puramente de la voluntad* del autor de la tentativa, y por lo mismo ésta ya no es punible. La Ley,

en efecto, no hiere sino á pesar suyo; prefiere impedir el crimen que castigarlo. Si el autor de la tentativa, después de haber comenzado á ejecutar el delito por actos exteriores, se detiene, por un sentimiento libre y espontáneo, en el borde del abismo, salvo está. Es un llamamiento al remordimiento, á la conciencia, una gracia, un perdón que concede la Ley al arrepentimiento voluntario.

Delito frustrado.—Para que exista, es menester, conforme nos dice el artículo, que el culpable haya practicado *todos* los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito (es decir, que haya realizado el completo de la *acción subjetiva*), sin que se haya producido, sin embargo, el mal material en que aquél consiste, ó sea quedando sin realizar la *acción objetiva*, que es el fin que se propone el culpable. Lo principal, lo esencial, pues, del delito frustrado estriba en que el autor del hecho *haya practicado todos los actos de ejecución*; si algo le quedaba aún que hacer para dar por totalmente terminada su obra, el hecho no podrá calificarse de frustrado, sino que quedará en los límites de la tentativa.

Delito consumado.—Después de consignar el art. 3.º del Código que son punibles no sólo el delito *consumado*, sino el *frustrado* y la *tentativa*, sólo nos da la definición de estos dos últimos estados del delito, haciendo caso omiso de la del delito consumado. ¿Por qué? Porque éste lo constituye la *acción* misma ó la *omisión* penada por la Ley, la acción ú omisión *plena y totalmente* realizadas.

Desde el momento, pues, que el acto penable ha llegado á su completo desenvolvimiento, y con él se ha producido el hecho ó *mal* material en que consiste el delito, éste se ha consumado. Si se ha disparado contra un hombre y á consecuencia del disparo se ha producido su muerte, el hecho podrá constituir un delito de parricidio, asesinato ú homicidio, según que deba comprenderse en los arts. 417, 418 ó 419 de este Código; pero como de resultas del acto ejecutado se ha producido la *muerte*, el delito no puede ser sino *consumado*.

Después de haber forzado el ladrón el arca, objeto de su criminal codicia, echa mano de los caudales que encierra, los mete en un cesto ó saco y se los lleva: se ha realizado el *apoderamiento* de la cosa mueble ajena; el robo, por lo tanto, ha alcanzado su perfecta *consumación*.

Parece, después de lo dicho, que no ha de caber duda alguna sobre si el delito se *consumó* plenamente, ó si quedó tan sólo en estado de *frustración* ó de mera *tentativa*, y, sin embargo, más de una vez se califican ó se pretende calificar como frustrados delitos que jurídicamente no pueden tener otro carácter que el de consumados, ó viceversa, como podrá verse por los casos prácticos que más adelante expondremos.

TENTATIVA

A.—SI LA INEFICACIA DEL MEDIO EMPLEADO PARA REALIZAR EL DELITO ES Ó NO OBSTATIVA Á LA APRECIACIÓN DE LA TENTATIVA.

QUESTION. *Cuando por el culpable no se han empleado los medios adecuados ó eficaces para producir el mal del delito, aun siendo indudable la intención criminal con que practicó los actos de ejecución, ¿podrán éstos calificarse de tentativa de delito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esta importantísima cuestión en sentido negativo. De los resultados de la sentencia aparece que D.^a María de los Desamparados Llovera, mujer de D. Manuel Villanueva, que había indicado alguna vez que había de envenenar á su marido, le dió á beber el 5 de Marzo de 1876 dos vasos de beleño, que le produjeron sed, debilidad en la vista, delirio y quebrantamiento general; de cuyos hechos, que se declaran probados por la Sala, infería el Villanueva que su citada esposa había tratado de envenenarle, lo cual se corroboraba por haber encontrado un puchero con una tisana, compuesta de varias hierbas y beleño y un poco de esta hierba dentro de un lavabo. Reconocidas por peritos las sustancias referidas, manifestaron que todas las que componían la tisana eran inocentes, á excepción del beleño, el cual no existía en cantidad suficiente para producir acción tóxica, y si sólo para causar en sujetos muy sensibles los primeros fenómenos, no siendo tampoco suficiente para producir efectos tóxicos la planta seca de beleño blanco, cocida en gran cantidad de agua como para hacer una tisana; y dos peritos más, examinados á solicitud del actor, manifestaron que no podía negarse que debió ser respetable la cantidad de sustancia tóxica tomada por éste, atendidos sus efectos, y que no podía afirmarse que le fuese suministrada sin perjuicio para la vida y la salud del mismo. Con estos antecedentes, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó sentencia absolviendo libremente á la acusada, por no constituir los hechos expuestos delito de tentativa de envenenamiento; é interpuesto contra ella por el acusador particular recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 1.º, 3.º, 67 en relación con el 417 y con el 432 del Código penal, porque no se calificó de delito un hecho que lo constituía, ya fuese como tentativa de parricidio ó lesiones graves, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* á él. Véanse los fundamentos de su Sentencia: «Considerando que hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de eje-

cución que deberían producirlo por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento: Considerando que los términos de esta definición, comprendida en el art. 3.º del Código, que en relación con el 67 se supone infringido, pugnan abiertamente con lo acontecido y declarado probado como obra de la procesada D.^a Desamparados Llovera, al preparar y servir la tisana con alguna porción de beleño que durante un día alteró la salud del recurrente su esposo, puesto que si su propósito fué producir por su medio la muerte de aquél envenenándole, es lo cierto que, dando principio á la ejecución del delito, practicó todos los actos de ejecución que debieron producirlo, al conseguir que su esposo bebiese la tisana con tal supuesto intento preparada: Considerando que, ateniéndose al hecho indubitado y no contradicho de que todo el efecto de la tisana se redujo á una indisposición ligera y de algunas horas de duración, á ese final resultado que produjeron los actos que ejecutó D.^a Desamparados hay que atender para la calificación legal del hecho justiciable: Considerando que esta calificación la ha hecho con acierto la Sala sentenciadora al considerar como *falta* un mal físico de duración de un solo día, fundándose para ello en la ineficacia del medio empleado para producir la muerte ni otro mal que el causado; razón por la cual, *aun concedida la intención de cometer aquélla con el carácter de un parricidio*, jamás podría tener existencia real, ni menos legal, semejante delito en grado de tentativa, como el recurrente pretende, ni en ningún otro de los que describe el art. 3.º del Código: Considerando, en su virtud, no autorizado este recurso conforme al caso segundo del art. 798, ni infringidos los artículos del Código penal que se citan; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por D. Manuel Villanueva y Lapiedra, etc.» (Sentencia de 26 de Noviembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1880) (1).

B.—CASO DE FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO.

CUESTION. *Para que exista la tentativa del delito de falsificación de billetes de Banco, ¿será necesario que las pruebas halladas en poder del reo tengan entera semejanza con las legítimas?*—Un inspector de policía, acompañado de varios agentes, se presentó en casa de Antonio Boige en el momento en que éste enseñaba á dos sujetos, confidentes del

(1) Consúltese, además, la *Cuestión* única, pág. 18 del *Suplemento* primero de esta obra.

inspector, una plancha fotográfica con una reproducción de un billete del Banco de España de 25 pesetas, y viéndose Boige sorprendido, arrojó dicha plancha al patio de una casa inmediata, de donde fué recogida, y reconocida la suya, se le ocuparon dos clichés y pruebas fotográficas de los billetes referidos, papeles engomados, cajas para botellas, veintiuna botellas con líquidos y minerales como colodium, antimonio, sulfato de cobre y zinc y fuschina, los que reconocidos por peritos manifestaron éstos que su simple inspección demostraba el uso criminal de los mismos, así como del cotejo de los billetes falsificados con los legítimos se descubría el propósito de imitarlos, lo cual no se había hecho con perfección por impericia ó ignorancia de su autor. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona calificó estos hechos de tentativa de falsificación de billetes de Banco y condenó á su autor á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, multa de 1.500 pesetas, accesorias y costas. Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, alegando la del art. 3.º del Código. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar á él* por los fundamentos siguientes: «Considerando que en este caso (del art. 3.º que define la tentativa) se encuentra Antonio Boige y Gispert, respecto á la falsificación de billetes de Banco de que se trata, porque como actos directos y primeros de ejecución del delito deben estimarse los hechos probados, según la sentencia recurrida, de tener en su poder, sin dar explicación satisfactoria acerca del legítimo propósito de su adquisición, objetos é ingredientes cuya simple inspección demostraba, á juicio de peritos, el uso criminal de los mismos, y de haber utilizado estos materiales, propios para la falsificación, sólo en la confección de las pruebas de dichos billetes, que igualmente se hallaron en casa del procesado, concurriendo á justificar esa punible intención, además de esos hechos, el de arrojar al patio de la casa vecina la plancha fotográfica destinada á la reproducción de aquéllos, en el instante de ser sorprendido por los agentes de la Autoridad, y constanding, por último, que no dejó de consumar el delito por su propio y voluntario desistimiento: Considerando que á lo expuesto en el considerando precedente no se opone que las pruebas de los billetes falsificados, hallados en poder del procesado, no tuviesen entera semejanza con los legítimos, porque esta circunstancia no es necesaria conforme á los arts. 314, núm. 1.º, y 318 del Código penal, rectamente interpretados, para que el delito de falsificación exista, y menos cuando, como en el caso presente, su perpetración no ha pasado todavía del estado de mera tentativa, etc.»—(Sentencia de 13 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 4 de Agosto.)

C.—Adulterio CALIFICADO DE frustrado, DEBIENDO SERLO DE MERA tentativa.

CUESTION. *Teniendo un marido sospechas sobre la fidelidad de su esposa, finge que se va de viaje, y oculto en la casa, cuando comprende que su mujer trata de recogerse, la sorprende en su alcoba en actitud de desnudarse en compañía de un tercero, ¿habrá aquí delito frustrado, ó tentativa simplemente de adulterio?*—La Sala segunda de la Audiencia de Madrid calificó el hecho de *adulterio frustrado*, é impuso á los dos culpables la pena de ocho meses de prisión correccional, con sus accesorias. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 23 de Julio, considerando que el hecho de haber sido sorprendidos en la alcoba los dos acusados y en actitud de desnudarse la mujer es un *principio de ejecución* del adulterio, sin haberse practicado todos los actos que debieran producir como resultado el delito para traspasar el límite designado en la Ley, que diferencia la tentativa del delito frustrado, y que por lo tanto al calificar la Sala sentenciadora el hecho de adulterio frustrado, y no de tentativa *que es su verdadero carácter*, infringió este art. 3.º, declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por los procesados, y en su consecuencia casó y anuló la sentencia antedicha.

D.—Robos CALIFICADOS COMO frustrados, DEBIENDO SERLO DE MERA tentativa.

CUESTION I. *Penetran varios sujetos en una casa con el fin de perpetrar un robo, y son rechazados todos á viva fuerza al dirigirse al segundo piso del edificio, en donde se halla la caja: ¿habrá aquí delito frustrado, ó tentativa?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona entendió lo primero, é impuso á los culpables la pena de siete años de presidio mayor. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de Octubre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 9 de Noviembre, declaró que no había delito frustrado, sino simplemente *tentativa*, ya que si bien los culpables fueron impedidos del logro de su mal propósito por el ataque de que fueron objeto, este accidente ocurrió *en ocasión en que les quedaban aún varios actos de ejecución por realizar hasta conseguirlo*, como llegar hasta el segundo piso, forzar su puerta, introducirse en él, forzar la caja donde se custodiaba el dinero y apoderarse del mismo, con cuales actos se habría realizado seguramente toda la acción *subjetiva* de los culpables.

CUESTION II. *Unos malhechores sorprenden á los habitantes de una*

casa en el portal de la misma, y les intiman con una pistola á que se echen boca abajo, mientras uno de ellos exige al dueño el dinero que tuviera, oyendo lo cual la criada apaga la luz, disparando entonces uno de los malhechores varios tiros y huyendo todos: ¿deberá calificarse este robo de frustrado, ó de simple tentativa?—La Sala de lo criminal de la Audiencia estimó lo primero. Mas el Tribunal Supremo, llamado á decidir el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, declaró que el hecho no traspasó los límites de la *tentativa*, fundándose en que al cesar los procesados en su criminal intento, tan luego como una de las criadas del ofendido apagó la luz y se creyeron sorprendidos, todavía no habían obligado á aquél ni á otro alguno de los individuos de su familia á que les condujese desde el portal de la casa en que se encontraban hasta donde estuviese el dinero que se proponían robar, ni se habían puesto en situación de apoderarse de él, y que, por consiguiente, no habiendo practicado todos los actos que debían producir como resultado el delito de robo, y si meramente algunos, no puede ser calificado el hecho perseguido como delito frustrado, sino como tentativa, atendido el precepto contenido en los párrafos segundo y tercero del art. 3.º del Código, los cuales infringió la Sala, el primero por haber sido erróneamente aplicado, y el segundo por haber dejado de serlo. (Sentencia de 14 de Mayo de 1883, publicada en las *Gacetas* de 7 y 8 de Septiembre.)

E.—Estafa CALIFICADA DE frustrada, DEBIENDO SERLO DE MERA tentativa.

CUESTION. *El que escribe á otro una carta pidiéndole cierta cantidad para librarse de la prisión, ofreciéndole un supuesto tesoro, y es detenido en el acto de entregarle el cartero un certificado que por indicación de la policía le dirigiera aquel á quien se trataba de hacer víctima del timo, ¿deberá ser calificado de autor de delito frustrado de estafa, ó de mera tentativa del propio delito?*—La Audiencia de Madrid estimó lo primero, mas el Tribunal Supremo declaró lo segundo: «Considerando, dice, que el solo hecho de pedir el recurrente por medio de una carta una cantidad de dinero, con suposición de bienes y propósito de defraudar, no constituye sino mera *tentativa* del delito de estafa; porque si el culpable dió principio á la ejecución por actos externos, no llegó á practicar otros precisos para producirla, tales como el recibimiento con la suposición del documento de crédito ó de los valores representativos de la suma pedida, á causa, ciertamente no imputable á él, de la desconfianza y precauciones de las personas á quienes intentaba perjudicar y de los agentes de la Autoridad; y que al estimar la Sala sentenciadora tal hecho como delito frus-

trado, en vez de calificarle de tentativa, ha infringido el art. del 3.º Código penal, etc.»—(Sentencia de 6 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Junio).—Igual doctrina vemos establecida, tratándose de otro caso idéntico, en la Sentencia de 6 de Febrero de 1884, publicada en las *Gacetas* de 17 y 18 de Agosto.

F.—**Violación** CALIFICADA TAMBIÉN COMO **frustrada**, CONSTITUYENDO TAN SÓLO UNA MERA **tentativa**.

CUESTION. *El que saca sus partes reservadas delante de una mujer, se las pone en la mano y trata de arrojarla en una cama, sin que pudiera lograr su objeto por haberse abrazado á él la acometida y haber acudido gente á las voces de ésta, ¿deberá ser calificado de autor del delito frustrado de violación, ó de mera tentativa del mismo?*—La Audiencia de la Habana entendió lo primero y condenó al procesado á once años de prisión mayor. Mas el Tribunal Supremo declaró que el hecho constituía tan sólo una *tentativa* del expresado delito: «Considerando que los actos realizados por el recurrente no excedieron los límites jurídicos de la tentativa del delito, porque si bien comenzó por hechos exteriores, de significado carácter, á ejecutar el delito que se propuso y llegó hasta derribar á la persona ofendida, la presencia de otras que acudieron en auxilio de ésta le impidió efectuar algunos todavía necesarios dentro de la índole especialísima del delito mismo, para que éste se entendiera consumado por su parte del modo que podía serlo sin producir los efectos intentados; y que, por tanto, la Sala sentenciadora, estimando que dicho delito alcanzó la categoría y grado de frustrado, ha infringido las disposiciones legales citadas en el recurso, etc.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

G.—**Parricidio** CALIFICADO COMO **frustrado**, DEBIENDO SERLO COMO MERA **tentativa** DEL MISMO.

CUESTION. *El padre que habiendo concebido la idea de matar á una hija suya de dos años de edad, le causa con las manos pequeñas equimosis en la cara y considerable número de erosiones en el cuello y parte superior del pecho, hechas, al parecer, con las uñas y como si se hubiese intentado la estrangulación, de cuyas lesiones quedó aquella curada á los ocho días, ¿deberá ser calificado como autor de parricidio frustrado, ó de tentativa del propio delito?*—La Audiencia de lo criminal de Toledo entendió lo primero y condenó al procesado á trece años de cadena. Mas inter-

puesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del reo, alegando como infringido el art. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que si bien el culpable dió principio directamente por hechos exteriores á la ejecución del delito de parricidio en la persona de su hija Julia al tratar de estrangularla, no practicó todos los actos de ejecución que debieran haberlo producido, pues de ejecutarlos todos, no concurriendo, como no concurrió, ninguna circunstancia ó accidente que se opusiera á su voluntad ni atajara su impulso, habría logrado el crimen; y es evidente que por causas que no fueron su voluntario desistimiento, valiéndose Bejerano de su propio esfuerzo, no llegó á emplear el necesario para producir la muerte, y en su consecuencia, corresponde al hecho, conforme al artículo 3.º del Código penal, la calificación de tentativa: Considerando que, al no estimarlo así el Tribunal sentenciador y condenar al recurrente don Julián Martín Bejerano, por los actos que ejecutó intentando estrangular á su referida hija, como autor de parricidio frustrado, ha cometido el error de derecho que en tal concepto alega el recurso é infringido el artículo 3.º del Código penal, relacionado con el 417, dando lugar á la casación pretendida que establece el caso 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, etc.» (Sentencia de 18 de Diciembre de 1884, publicada en las *Gacetas* de 20 y 21 de Agosto de 1885, págs. 16 y 17.)

H.—**HECHO** CALIFICADO INDEBIDAMENTE DE **tentativa** DE **homicidio**, DEBIENDO SERLO DE UNA SIMPLE **falta** DE **amenaza con arma**, PREVISTA EN EL NÚM. 2.º DEL ART. 604 DEL CÓDIGO.

CUESTION. *Para que un hecho pueda calificarse de tentativa de homicidio, ¿será indispensable que conste de un modo indudable que la intención de su autor fué matar, y que además la acción ejecutada por éste signifique ese exclusivo y esencial propósito?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa. Fué el caso el siguiente: Hallándose Manuel Sobrino Blanco en la taberna de Inocencio Sánchez, pidió una navaja, que no quisieron darle las personas que allí se encontraban, y aprovechando el descuido de Luis Rodríguez Ramos, se apoderó de un instrumento de éste, llamado calabozo, que sirve para rozar terrenos montuosos y cortar leña, y se dirigió corriendo hacia el interior del establecimiento, seguido por Cirilo Sánchez, que en altas voces excitaba á los concurrentes á que le detuvieran, por suponer que iba á matar á Domingo Rodríguez y García, llegado cerca del cual, Sobrino levantó el calabozo para descargarle sobre éste, lo que se evitó por los circunstantes, que desarmaron al procesado. Instruída causa sobre este hecho y seguida por sus trámites, la Sala de lo